

Aprueban modificaciones al Decreto Supremo N° 153-2015-EF, a través del cual se dictan normas reglamentarias del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital

DECRETO SUPREMO N° 128-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, establece, de manera excepcional y temporal, el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (RERA), a fin de fomentar la adquisición, renovación o reposición de bienes de capital;

Que, a través del Decreto Supremo N° 153-2015-EF, se dictaron las normas reglamentarias del RERA, a través de las cuales se establece el alcance, procedimiento, cobertura y otros aspectos necesarios para su mejor aplicación;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, se modificó, entre otras disposiciones, el capítulo II de la Ley N° 30296, a fin de ampliar su ámbito de aplicación a las pequeñas empresas con niveles de ventas anuales hasta 300 UIT;

Que, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 153-2015-EF, a fin de adecuarlo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1259;

De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1259 y el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICACIONES

Modifíquese el Artículo 2 y el literal a) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2015-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Alcance del Régimen

2.1 El Régimen consiste en la devolución, mediante notas de crédito negociables, del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes con niveles de ventas anuales hasta 300 UIT que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el IGV o exportaciones, que se encuentren inscritos como microempresas o pequeñas empresas en el REMYPE, siempre que se cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en la Ley y en la presente norma.

2.2 Para tal efecto, las ventas anuales se calculan sumando, respecto de los últimos doce (12) periodos anteriores al periodo por el cual se solicita la devolución, según el régimen tributario en que se hubiera encontrado la empresa en dichos periodos, lo siguiente:

i) Los ingresos netos obtenidos en el mes, en base a los cuales se calculan los pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta.

ii) Los ingresos netos mensuales provenientes de las rentas de tercera categoría, en base a los cuales se calcula la cuota mensual del Régimen Especial del impuesto a la renta.

iii) Los ingresos brutos mensuales, en base a los cuales se ubica la categoría que corresponde a los sujetos del Nuevo RUS.

En caso que la empresa tenga menos de doce (12) periodos de actividad económica, se consideran todos los periodos desde que inició esta.

2.3 Solo están comprendidas en el Régimen las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos que efectúen los referidos contribuyentes a partir del inicio de su actividad productiva. A tal efecto, se entiende que han iniciado su actividad productiva, cuando realicen la primera exportación de un bien o servicio o la primera transferencia de un bien o prestación de servicios.”

“Artículo 3.- Requisitos para gozar del Régimen

Para gozar del Régimen, los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse inscritos como microempresas o pequeñas empresas en el REMYPE, a la fecha de presentación de la solicitud.

(...)

Artículo 2.- INCORPORACIONES

Incorpórese los literales l), ll), m), n) y o) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 153-2015-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Definiciones

A los fines de la presente norma se entiende por:

(...)

l) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-20047-EF y normas modificatorias.

ll) Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

m) Régimen general: Al régimen de determinación del impuesto a la renta de tercera categoría contenido en la Ley del Impuesto a la Renta.

n) Régimen Especial del impuesto a la renta: Al régimen a que se refiere el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.

o) Régimen MYPE tributario del impuesto a la renta: Al régimen creado por el Decreto Legislativo N° 1269.”

Artículo 3.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Aplicación del Régimen

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1259, el Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para tal efecto, tratándose de los sujetos incorporados al referido Régimen en virtud a la modificación dispuesta por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1259, dicho Régimen será de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones que efectúen a partir de la vigencia de dicha norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Importaciones y/o adquisiciones efectuadas con anterioridad

Para el caso de los sujetos incorporados al Régimen en virtud a la modificación dispuesta por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1259, las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos

efectuadas desde la vigencia del Decreto Legislativo y hasta la entrada en vigencia del presente decreto supremo, no será de aplicación:

a) Lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2015-EF. En este caso, la anotación de los documentos indicados en el primer párrafo del inciso g) del mismo artículo puede efectuarse en el registro de compras llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas.

b) La exigencia de que los comprobantes de pago solo incluyan bienes de capital nuevos materia del Régimen prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2015-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1517438-3

Aprueban modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF y normas modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 129-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 973 se dispuso que las personas naturales o jurídicas que suscriban Contratos de Inversión con el Estado para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica, que generen renta de tercera categoría, pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido por el citado Decreto Legislativo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 084-2007-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 096-2011-EF y N° 187-2013-EF, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, se modificó, entre otras disposiciones, el Decreto Legislativo N° 973, a fin de perfeccionar su regulación y demás aspectos referentes a su cobertura y acceso;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, a fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1259, así como para brindar mayor celeridad a los procedimientos establecidos;

De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1259 y el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICACIONES

Modifíquese el primer párrafo del numeral 2.1 del Artículo 2; los literales b) y c) del Artículo 3; el numeral 4.1, los literales a) y c) del numeral 4.2 y los numerales 4.8 y 4.10 del Artículo 4; los numerales 5.1 y 5.2 y el primer párrafo del numeral 5.3 del Artículo 5; el numeral 6.2 del Artículo 6; el numeral 7.1 del Artículo 7; los numerales 8.1, 8.2 y 8.6 del Artículo 8; el Artículo 9; el Artículo 11, el numeral 15.1 y el primer párrafo del literal a) y el literal b) del numeral 15.2 del Artículo 15; el Artículo 17, así como el Anexo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo

N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 096-2011-EF y N° 187-2013-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Cobertura del Régimen

2.1 La cobertura del Régimen consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del compromiso de inversión para el Proyecto previsto en el Contrato de Inversión, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.

(...).”

“Artículo 3°.- Condiciones para la validez de la cobertura

Los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción comprendidos dentro del Régimen, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

b) Los bienes de capital y bienes intermedios deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del presente Reglamento, y en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial para cada Contrato de Inversión.

c) En el caso de contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en las Divisiones 41, 42 y 43 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, siempre que se efectúen para el cumplimiento del Proyecto y que se registren de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias y en las leyes sectoriales que correspondan.

(...).”

“Artículo 4°.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen

4.1 La persona natural o jurídica presentará ante PROINVERSIÓN, una solicitud para la suscripción del Contrato de Inversión así como de calificación en el goce del Régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto, utilizando el Formulario contenido en el Anexo A del presente Reglamento, el cual deberá estar debidamente fundamentado.

4.2 Para efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 973, el Solicitante deberá anexar a la solicitud, lo siguiente:

a) Memoria descriptiva del Proyecto y cronograma de ejecución propuesto requerido para el proyecto, con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

El cronograma de ejecución propuesto deberá encontrarse detallado en forma mensual, y ajustados sin decimales. El cronograma deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

(...)

c) Lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicando la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) que le corresponde en cada caso, así como la lista de servicios y lista de contratos de construcción aplicable por cada Contrato de Inversión; sustentándose en ambos casos y de manera expresa su vinculación con el proyecto. La lista deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

(...)